COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DÉCIMA QUINTA SESION EXTRAORDINARIA DEL 2025

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 11:30 horas del día 12 de marzo del año dos mil veinticinco, en la Sala de Juntas de la Dirección Estatal de Estrategias contra el Crimen ubicada en el tercer piso del edificio sede de la Fiscalía General del Estado de Baja California en esta ciudad, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 fracción I, 33, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 48 y 55 del Reglamento de la misma, se reunieron la Presidente Suplente de este Comité Lic. Karla Cecilia Abrajam Martínez; el Secretario Técnico Suplente, Lic. Daniel Gerardo García, así como la Vocal Suplente; Lic. Jaqueline Martínez Zúñiga, a efecto de llevar a cabo ***DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2025*** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

La Presidente suplente solicita a el Secretario Técnico, proceda a pasar lista de asistencia, verifique quorum legal y dé lectura a los siguientes asuntos del Orden del Día:

ÓRDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia y declaración de Quorum legal.
2. Propuesta y aprobación del Orden del Día.
3. Atención al oficio No.0332 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita se celebre sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita dar trámite a:

    a) Mediante acuerdo número FGE/FC-TR/027/2025, suscritos por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General de Baja California; mediante el cual solicita de la intervención del Comité de Transparencia para que confirme, modifique o revoque acuerdo de **reserva**, por un periodo de cinco años, respecto de la información que se detalla en acuerdo de referencia; lo anterior, para dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 021381025000134.
    b) Mediante acuerdo número FGE/AEI/0633/2025, suscrito por el Lic. Hibael Suárez Osorio, Comisionado de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General de Baja California, solicitando se realice una **ampliación de plazo**, a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 021381025000139; requiriendo de la intervención del Comité de Transparencia, a efecto de dar atención a lo solicitado.

(Punto 2) El secretario técnico, solicita a los integrantes de este Comité manifiesten, levantando la mano, si están de acuerdo con el contenido del Orden del Día para la presente sesión.

El secretario técnico informa a la Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

A continuación, la Presidente procede con los demás integrantes de este Comité a tomar el siguiente **ACUERDO:**

(Punto 3) Se aprueba el Orden del Día por los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para la presente ***DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA*** **----------**

(Punto 4) Mediante acuerdo número FGE/FC-TR/027/2025, suscritos por el el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General de Baja California; mediante el cual solicita de la intervención del Comité de Transparencia para que confirme, modifique o revoque acuerdo de **reserva**, por un periodo de cinco años, respecto de la información que se detalla en acuerdo de referencia; lo anterior, para dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 021381025000134; se anexa acuerdo y folio de la solicitud en mención.

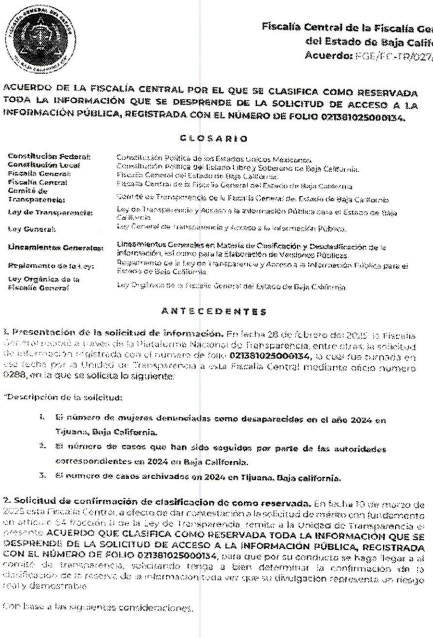

Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: FGE/FC-TR/027/2025

ACUERDO DE LA FISCALÍA CENTRAL POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA TODA LA INFORMACIÓN QUE SE DESPRENDE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381025000134.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Fiscalía General:	Fiscalía General del Estado de Baja California.
Fiscalía Central	Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Ley General:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Reglamento de la Ley:	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
Ley Orgánica de la Fiscalía General	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

ANTECEDENTES

1. Presentación de la solicitud de información. En fecha 28 de febrero del 2025 la Fiscalía Central recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otras, la solicitud de información registrada con el número de folio **021381025000134,** la cual fue turnada en esa fecha por la Unidad de Transparencia a esta Fiscalía Central mediante oficio número 0288, en la que se solicita lo siguiente:

"Descripción de la solicitud:

1. **El número de mujeres denunciadas como desaparecidas en el año 2024 en Tijuana, Baja California.**
2. **El número de casos que han sido seguidos por parte de las autoridades correspondientes en 2024 en Baja California.**
3. **El numero de casos archivados en 2024 en Tijuana, Baja california.**

2. Solicitud de confirmación de clasificacion de como reservada. En fecha 10 de marzo de 2025 esta Fiscalía Central, a efecto de dar cumplimiento a la solicitud de marras con fundamento en artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia, remitió a la Unidad de Transparencia el presente **ACUERDO QUE CLASIFICA COMO RESERVADA TODA LA INFORMACIÓN QUE SE DESPRENDE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381025000134,** para que por su conducto se haga llegar a al comité de transparencia, solicitando tenga a bien determinar la confirmación de la clasificación de la reserva de la información toda vez que su divulgación representa un riesgo real y demostrable.

Con base a las siguientes consideraciones.

Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: FGE/FC-TR/027/2025

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.

II. Marco normativo. Que el artículo 7, apartado C, de la Constitución Local, establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Así mismo en la fracción I del mismo apartado, indica que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.**

II.1 Que el artículo 2 de la Ley de Transparencia señala que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia.

En ese sentido, los diversos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia, prevén que el Comité de Transparencia es un órgano colegiado que ejerce atribuciones, entre otras, para **confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.**

Que el artículo 106 de la Ley de Transparencia prevé que, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General,

así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia.

Así, el diverso 107 del mismo ordenamiento jurídico establece que las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

II.2 Que el artículo 110 fracciones XI y XII de la Ley de Transparencia, **considera información reservada,** aquella que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; asimismo, y aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley.

II.3 Que el artículo 111 de la Ley de Transparencia, establece que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

2

Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: FGE/FC-TR/027/2025

Que la prueba de daño de acuerdo con la fracción XXII del artículo 4 de la Ley de Transparencia, es aquella responsabilidad del sujeto obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, que a continuación se transcribe:

> **"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.** De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. **Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados."
>
> DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

II.4 Que, al aplicar la prueba de daño conforme a lo señalado por el artículo 104 de la Ley General, en correlación con el 109 de la Ley de Transparencia se debe justificar que:

> I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
>
> II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
> III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

II.5. Qué con base en las disposiciones jurídicas invocadas, en concordancia con el Lineamiento General Trigésimo tercero, se determina que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, atendiendo lo siguiente:

> **I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

3

Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: FGE/FC-TR/027/2025

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

III. Aplicación de la Prueba de Daño. Que, en consecuencia, al aplicar la prueba de daño se justifica clasificar como reservada TODA la información solicitada a través del número de folio 021381025000134.

III.1 Observancia al artículo 109 de la Ley de Transparencia.

A. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

Atendiendo al principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados es pública; sin embargo, el derecho humano instrumental señalado, únicamente se verá restringido cuando se actualicen las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia referentes a que la información que poseen los Sujetos Obligados, la cual podrá clasificarse como reservada o confidencial, sin dejar de lado, qué casos se deben analizar de manera particular y concreta; en el caso que nos ocupa y atendiendo a lo señalado en el artículo 110 de la ley de transparencia y acceso a la información donde se señala que tipo de información puede clasificarse como reservada, señalando en su fracción VI aquella

información que obstruya la prevención o persecución de los delitos y en la fracción IX aquella información que afecte los derechos del debido proceso.

Estas excepciones son limitaciones al derecho de acceso a la información, la aplicación de los límites debe ser justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección.

Para ello y atendiendo a la solicitud que se realiza a la fiscalía, es preciso señalar que dicha información requerida, debe ser reservada, conforme a lo señalado en el artículo 218 del código nacional de procedimientos penales establece:

*"**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación***
*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**, por lo que únicamente las partes, podrán tener*

acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

Destacando de este artículo el párrafo primero en el cual hay una prohibición expresa y por lo tanto legal para que cualquier persona ajena a las partes, entendiéndose como partes, la víctima, asesor jurídico el imputado y su defensor como quienes exclusivamente tienen derecho y acceso a toda la información e indicios que obran en la carpeta de investigación.

El texto del artículo 218, al reservar estrictamente la información, busca el sigilo necesario en toda investigación; así como la salvaguarda de los derechos e intereses de las partes. Es bien sabido que en la mayoría de las sociedades ser sometido a un proceso penal, por la presunta comisión de un delito, aun cuando la investigación no concluya en sentencia condenatoria, puede ser causa de denostación pública: descrédito, deshonra, rechazo social o laboral.

Reservar la información de ese proceso salvaguarda la vida privada de los sujetos, así como el derecho a un acceso a la justicia.

Inclusive está consagrado constitucionalmente el derecho a la privacidad, el cual establece un límite al derecho de información, al imponer respeto al secreto de la vida privada y a la intimidad e imagen de las personas (mantener el sigilo en investigaciones, imponer respeto a la vida privada y la intimidad de las personas) justifican la excepción al principio de máxima publicidad en la información pública.

La finalidad de considerar a las carpetas de investigación y todo lo que en ella se contenga, esta estrictamente reservados, esto como una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones, la garantía del debido proceso penal y los derechos de las partes involucradas, por lo que la restricción que se señala desde la consagración legislativa de la ley adjetiva penal persigue un fin legítimo.

5

Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: FGE/FC-TR/027/2025

El **"interés de la justicia"** se considera como una justificación de la restricción de la publicidad tal y como se señala en el artículo 14.1 del Pacto Internacional y artículo 8.5 de la Convención Americana. En lo que se refiere a las investigaciones preliminares, la difusión de sus contenidos, además de afectar a quienes participan de los procedimientos, pueden entorpecer o minar la eficacia de las investigaciones y romper con el deber de interés de la justicia. Causando un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución del delito, y es para el interés público mayor la exigencia de una efectiva investigación y represión de los delitos; teniendo esto mayor preeminencia sobre el derecho a la información.

En este sentido atendiendo a la información solicitada, es preciso señalar que la información requerida corresponde a carpetas de investigación, y de la cual sólo quienes intervienen como partes pueden tener acceso a la misma de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que reserva los actos de investigación contenidos en una carpeta. Se transcribe el numeral citado para mayor comprensión.

> Artículo 218. **Reserva de los actos de investigación**
> **Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos,** *con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*
>
> *La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*
>
> *El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*
> ...
> *Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.*

En efecto, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, la divulgación de la información referente a las carpetas de investigación, toda vez que la institución del Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, es una institución de buena fe, única e indivisible, quefunge como representarte social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

La necesidad de mantener reservada la información es con el fin de que los elementos contenidos en la carpeta de investigación no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a la investigación, que en términos del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la investigación, por lo cual, dar a

conocer la información referida, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, como a continuación se demuestra:

Riesgo real: Revelar detalladamente los avances en las investigaciones que obran en los archivos de esta Fiscalía General, representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en las diversas unidades administrativas de esta Fiscalía General, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Riesgo demostrable: La información contenida en una carpeta de investigación, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, lo que impide otorgar acceso a la información ahí contenida, por lo que difundir tal información, implica poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ellas intervienen, por tanto, lo procedente es reservar la información concerniente a "detallar los avances de las investigaciones", por lo que no es procedente otorgar acceso, ya que de hacerlo, se pondría en riesgo el desarrollo de la propia investigación.

Riesgo identificable. Revelar la información de las carpetas de investigación podría vulnerar los derechos de las víctimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

B. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionada con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, como sería en el presente caso, ya que revelar la información que hoy se somete a reserva, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia.

Sin omitir señalar que la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social.

Si se toma en consideración los bienes jurídicos que tutela el supuesto de reserva invocado consistentes en la procuración de justicia la cual debe responder a la satisfacción del interés

social y del bien común; la capacidad del Agente del Ministerio Público para sustanciar las carpetas de investigación que se tramitan ante dicha autoridad y resguardar la información contenida en éstas; así como el sigilo que ameritan las mismas.

Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

7

C. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda la información que se encuentre en los archivos de esta Fiscalía General puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es, que éste no es absoluto, pues al difundir la información referente a las carpetas de investigación no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Con base en lo anterior, se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que pueda producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla.

III.2 Observancia a los artículos 104 de la Ley General, 109 de la Ley Transparencia y Lineamiento General Trigésimo tercero.
Ahora bien, a fin de demostrar que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la seguridad pública, la persecución de los delitos y la procuración de justicia, y que la negativa de la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que al derecho del solicitante, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 109 de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso 104 de la Ley General, vinculado con el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamiento Generales, se realizan las siguientes razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, conforme a lo siguientes:

A. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Los artículos 6, 16 y 20, apartado C, inciso V, de la Constitución Federal establecen el derecho a la protección de datos personales; el artículo 20, apartado B, inciso VI constitucional prevé que en las investigaciones abiertas se mantenga una reserva de actuaciones, así como el deber del Ministerio Público de mantener sigilo; y el artículo 20 apartado C, inciso V, párrafo segundo de la Constitución Federal, obliga al Ministerio Público a garantizar la protección de las personas que intervengan en el proceso penal, particularmente la víctima, el ofendido y los testigos. Los derechos previstos en los artículos constitucionales mencionados y los deberes que éstos imponen al Ministerio Público revelan que la tutela de las investigaciones abiertas y la seguridad de las personas son cuestiones de orden público, que justifican la restricción a la información solicitada.

En tal virtud, el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la investigación, así como todos los indicios, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos.

En suma de lo anterior, la fracción XII del artículo 113 de la Ley General, las fracciones IX, XI y XII del artículo 110 de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Trigésimo primero, de

8

los Lineamientos Generales, establecen que podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulten de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normatividad en materia penal, el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, así como aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter.

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral Trigésimo primero de los Lineamientos que a la letra disponen:

> **Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo **113, fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse **como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

B. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, el Ministerio Público es una institución de buena fe, única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Por tanto, revelar la información requerida representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, pues, como ya se ha repetido, la reserva de la información se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Si bien es cierto que la información generada por autoridades en ejercicio de sus funciones es de carácter público, al formar parte de una carpeta de investigación, se actualiza la excepción a la publicidad de la información, para que la misma no pueda ser publicitada hasta pasar un lapso de tiempo y bajo ciertas modalidades, ya que exponer determinados datos de manera anticipada puede llevar al fracaso de las investigaciones que persiguen delitos. En este sentido, las autoridades encargadas de investigar hechos ilícitos, como lo es la Fiscalía General, deben de guardar sigilo y secrecía sobre sus actuaciones, pues no debe perderse de vista que, en muchos casos, el éxito de las investigaciones de este tipo depende de que sean oportunas y discretamente conducidas.

Es bajo tales perspectivas que resulta justificada la reserva de la información tratándose de carpetas de investigación, puesto que su divulgación a personas no autorizadas pone en riesgo la o las investigaciones en curso, robustece lo anterior la siguiente Tesis Aislada.

> *Época: Novena Época, Registro:163166, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXII/2010, Página:27*

9

DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS. Los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva), **conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman "investigaciones efectivas", que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados**. Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad.

C. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la investigación y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La normatividad penal aplicable restringe a terceros ajenos al procedimiento penal, el acceso a la información contenida en las carpetas de investigación, dado que su divulgación podría obstaculizar el proceso de investigación y, en consecuencia, la determinación del Ministerio Público. Por otro lado, es de resaltar que es prescindible la protección de la sociedad, toda vez que dentro de la misma es donde por acción u omisión acontecen diversos hechos ilícitos.

En caso de divulgar la información solicitada, se pone en riesgo la seguridad pública, la integridad y seguridad de las personas que intervienen en la carpeta de investigación, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer a consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas.

Así pues, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionadas con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, principalmente si se trata de servidores públicos integrantes de ciertas instituciones, entre ellas, la de procuración de justicia, como sería en el presente caso el revelar la información solicitada, misma que fue adquirida durante el desempeño de sus funciones, por lo que además, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia por parte de esta Fiscalía General al dar a conocer información reservada o confidencial que obre en una carpeta de investigación.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, contravendría lo establecido en el artículo 40, fracciones II y XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que señala:

> Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:
> (...)
> II. **Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan** en términos de las disposiciones aplicables.
> (...)

10

Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: FGE/FC-TR/027/2025

XXI. **Abstenerse,** conforme a las disposiciones aplicables, **de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho**, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra **información reservada o confidencial** de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo. cargo o comisión;

Sin omitir señalar que la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

D. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

La información contenida en una carpeta de investigación, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, y al encontrarse en trámite, su estado procesal impide otorgar acceso a la información ahí contenida y que fuera requerida a esta Fiscalía General, vía el derecho de acceso a la información, pues hacerlo implicaría poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ella intervienen, por tanto, lo procedente es reservar todas las actuaciones que la integran, es así que de acuerdo al estado procesal que guarda la indagatoria requerida, no es procedente otorgar acceso, porque hacerlo pondría en riesgo el desarrollo de la propia investigación.

Riesgo real: Revelar la información referente detalles de los avances de las investigaciones como lo es la información solicitada en el número de folio 021381023000185, que obran en los archivos de esta Fiscalía General, representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en las diversas unidades administrativas de esta Fiscalía General, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Riesgo demostrable: La información referente a detalles sobre avances de una carpeta de investigación, como lo es la información solicitada en el número de folio 021381024000585, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, lo que impide otorgar acceso a dicha información, por lo que de difundirla, implicaría poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ellas intervienen, aunado a que por disposición de Ley, solamente las partes dentro del proceso penal pueden tener acceso a los datos de la misma.

Riesgo identificable. Revelar la información solicitada en el número de folio 021381025000134, podría vulnerar los derechos de las víctimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

El riesgo de dar a conocer la información de las carpetas de investigación, supera el interés de que se difunda dicha información, pues de acuerdo con la legislación vigente, la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables, por lo que, de divulgarse la información requerida, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla,

11

E. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Cuando proporcionar la información relacionada con la prevención o persecución de los delitos, o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como tal y se tramiten ante la Fiscalía General, se estima que se trata de información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la propia ley se refiere ya que por tratarse de información relacionada con la probable comisión de un ilícito, su divulgación podría obstruir la prevención o persecución de los delitos, siendo que debe prevalecer el interés que en la investigación respectiva, se permita al Ministerio Público allegarse de los datos para el esclarecimiento de los hechos que la ley señala como delitos, a efecto de poder resolver sobre su determinación.

Así mismo, el artículo 15 del Código Nacional de Procedimiento Penales, señala que, en todo procedimiento penal, se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo, se protegerá la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen la Constitución y la legislación aplicable.

En este sentido, el artículo 212 del Código de referencia, establece que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito; así como, la identificación de quién lo cometió o participó en su comisión. **(modo)**

La legislación vigente, señala la prohibición para la difusión de la información contenida en las carpetas de investigación, así como la prohibición de dar a conocer a terceros no autorizados la información que estas contienen, puesto que solamente las partes autorizadas pueden tener acceso a las mismas, en ese sentido es viable la clasificación de la información relacionada con las mismas puesto que las mismas pueden encontrarse en trámite aún. **(tiempo)**

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de Baja California, incluso puede en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. **(lugar)**

F. Deberá de elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeta a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentra en los archivos de esta Fiscalía General, puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con las carpetas de investigación activas, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra

12

la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable en el Estado de Baja California y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

Se reitera, si bien es cierto el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con el registro digital número 2000234.

> Época: Decima Época Registro: 2000234 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.) Página: 656.
>
> **INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**
> Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera,
>
> económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o **5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado.** Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: **I) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada;** 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes judiciales o de los que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o

13

Fiscalía Central de la Fiscalía General
del Estado de Baja California
Acuerdo: FGE/FC-TR/027/2025

puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Reiterándose que la reserva realizada, está debidamente justificada, y es idónea, necesaria y proporcional para que la investigación no se vea afectada, se persigan eficazmente los delitos, no se afecten las garantías de debido proceso penal, se salvaguarden los derechos de las personas involucradas en la carpeta de investigación (el inculpado, la víctima y el ofendido), así como para que se proteja a las personas. En caso de que no se protegiera tal información, esta podría ser usada para causar algún daño físico, familiar o patrimonial a cualquiera de los sujetos involucrados en la investigación, incluyendo a los testigos del acto delictivo.

IV. Periodo de reserva. En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el **plazo de cinco años.**

De tal manera, que queda de manifiesto que su publicidad implica un riesgo para las acciones de investigación de delitos y la procuración de justicia, así como el riesgo de que terceros no autorizados tengan acceso a la información clasificada, aunado a que, por disposición expresa de Ley, dicha información tiene el carácter de reservada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. se clasifica la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio **021381025000134** como **RESERVADA por un periodo de cinco años, A TODA LA INFORMACIÓN QUE SE DESPRENDE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381025000134.**

SEGUNDO. Se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la reserva de la información contenida en la solicitud de acceso a la información con número de folio **021381025000134**.

A T E N T A M E N T E
EL C. FISCAL CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DR. RAFAEL OROZCO VARGAS

NSE/MMC

14

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

ACUSE DE RECIBO

INSTITUTO DE Transparencia BAJA CALIFORNIA

27/02/2025 21:12:16 PM

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Evite un mal uso de sus datos personales contenidos en este acuse, resguardándolo en un lugar seguro.

Fundamento Legal:

Le informamos que su solicitud de Acceso a la Información Pública ha sido recibida exitosamente y, será tramitada conforme a los procedimientos y plazos establecidos en el Título Séptimo "Procedimiento de Acceso a la Información Pública" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

De conformidad con lo señalado en el artículo 125 este Sujeto Obligado le otorgará respuesta dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la presentación. De manera excepcional el plazo anteriormente descrito puede ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre que existan razones debidamente fundadas y motivadas; previa aprobación del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Las solicitudes recibidas después de horas hábiles y aquellas recibidas en días inhábiles, se tendrán por recibidas al día siguiente hábil.

Detalle de la solicitud:

Folio:	021381025000134
Fecha de presentación:	28/02/2025
Nombre del solicitante:	María Celeste Vazquez Mendoza
Nombre del representante:	
Sujeto Obligado	Fiscalía General del Estado de Baja California
Tipo de solicitud:	Información pública
Modalidad de entrega de la información:	Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT
Motivo por el que solicita exención:	
Lengua indígena:	

Descripción de la solicitud:

Hola, me gustaría solicitar:
- el número de mujeres denunciadas como desaparecidas en el año 2024 en Tijuana, Baja California
- el número de casos que han sido seguidos por parte de las autoridades correspondientes (Tijuana, 2024) y
- el número de casos archivados (Tijuana, 2024).

Datos adicionales para localizar la información:

Fechas a considerar, plazos y posibles notificaciones:

En caso de no ser competente:	03 días hábiles	05/03/2025
En caso de que se advierta que la solicitud corresponde a un derecho distinto:	03 días hábiles	05/03/2025
En caso de que se requiera más información:	05 días hábiles	07/03/2025
En caso de existir un trámite específico para su solicitud:	05 días hábiles	07/03/2025
Respuesta a su solicitud:	10 días hábiles	14/03/2025

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

ACUSE DE RECIBO

INSTITUTO DE Transparencia BAJA CALIFORNIA

27/02/2025 21:12:16 PM

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Respuesta a su solicitud con ampliación de plazo: 20 días hábiles 31/03/2025

Las respuestas y/o requerimientos que realice el sujeto obligado, le serán notificados a través de la PNT; verifique y de seguimiento a su solicitud, con su número de folio, a través de la siguiente página de internet: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/gues/inicio

Nota importante:

Si usted tiene algún problema al ingresar a su usuario, no recibe las notificaciones o en su caso tiene alguna duda sobre el estado de su trámite, favor de ponerse en contacto con la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado ante el cual usted solicita la información.

Si una vez presentada la solicitud, le requieren más información, deberá remitirla como máximo dentro de los diez días siguientes a la fecha en que le sea notificada dicha prevención.

De no recibir respuesta a su solicitud dentro del plazo establecido para ello, o bien, en caso de no estar conforme con la respuesta que se le otorgue o cualquier otro de los supuestos en términos del artículo 136 de la Ley de Transparencia puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presente notificación.

Se pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en confirmar la **reserva** de información por un periodo de cinco años.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 5) Mediante acuerdo número FGE/AEI/0633/2025, suscrito por el Lic. Hibael Suárez Osorio, Comisionado de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General de Baja California, solicitando se realice una **ampliación de plazo**, a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 021381025000139; requiriendo de la intervención del Comité de Transparencia, a efecto de dar atención a lo solicitado.; se anexa acuerdo y folio de solicitud mencionados.

Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General
Del Estado de Baja California

Acuerdo: FGE/AEI/0633/2025

ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO

ACUERDO DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381025000139.

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de información.** En fecha 05 de marzo de 2025, la Fiscalía General del Estado de Baja California, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otras, la solicitud de información registrada con el número de folio **021381025000139**, que a la letra dice

"Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los 6; de artículos 2, 4 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Baja California, solicito información detallada y específica respecto a la asignación elementos o guardias de seguridad personal popularmente conocidos como "ESCOLTAS" a los siguientes diputados de la XXVI Legislatura del Congreso del Estado de Baja California: 1. Michelle Alejandra Tejeda Medina 2. Alejandra María Ang Hernández 3. Dunnia Montserrat Murillo López 4. Deylin García Ruvalcaba 5. Eligio Valencia López 6. María Teresa Méndez Vélez a) Asignación de elementos de seguridad personal Solicito conocer si a cualquiera de los diputados antes mencionados se les ha asignado elementos o guardias de seguridad personal desde el inicio de la XXVI Legislatura a la fecha de respuesta de esta solicitud. En caso afirmativo, proporcionar: 1. Número. 0/ exacto de elementos o guardias de seguridad personal asignados a cada diputado. 2. Dependencia corporación de origen de los elementos o guardias de seguridad personal asignados (Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, Fiscalía General del Estado de Baja California, Dirección o Secretaría de Seguridad Pública Municipal correspondiente). 3. Fecha exacta de inicio de la asignación de elementos o guardias de seguridad personal para cada diputado. 4. Copia íntegra y versión pública del documento, acuerdo, oficio o resolución mediante el cual se autorizó la asignación de elementos o guardias de seguridad personal a cada diputado. b) Evaluación de riesgo para la asignación de elementos o guardias de seguridad personal En caso de que los diputados mencionados cuenten con elementos o guardias de seguridad personal, solicito: 1. Indicar si se realizó un estudio de riesgo para justificar la asignación de elementos o guardias de seguridad personal. 2. En caso afirmativo, proporcionar copia íntegra y versión pública del estudio de riesgo correspondiente a cada diputado. 3. Fecha exacta en la que se realizó el estudio de riesgo para cada diputado. c) Recursos empleados Indicar si los elementos de seguridad personal asignados cuentan con vehículos oficiales para su función. En caso afirmativo, proporcionar: 1. Número exacto de vehículos asignados. 2. Marca, modelo, año

1

Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General
Del Estado de Baja California

y placas de cada vehículo asignado. 3. Propiedad del vehículo (si es del Gobierno del Estado, de un municipio o arrendado por las corporaciones de seguridad pública)."

2. Turno a la Unidad Administrativa. El día 05 de marzo de 2025 conforme a lo dispuesto por el artículo 56 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, esta Unidad de Transparencia dio el trámite correspondiente a la solicitud referida en el punto anterior, remitiéndolo a esta Agencia Estatal de Investigación.

3. Solicitud de ampliación de plazo. En fecha 10 de marzo de 2025, informo aún me encuentro realizando una búsqueda exhaustiva, por lo que, no ha sido posible recabar la información solicitada, en tal razón solicita al Comité de Transparencia autorice la ampliación de plazo de la respuesta de la solicitud con número de folio **021381025000139**.

Con base a las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el Comité de Transparencia es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación de plazo de respuesta realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General del Estado de Baja California.

II. Marco normativo. Que el párrafo segundo del artículo 125, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé la posibilidad de ampliar el plazo de atención a las solicitudes de acceso a la información hasta por diez (10) días hábiles más, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- Existan razones fundadas y motivadas para la ampliación del plazo, y

2

Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General
Del Estado de Baja California

- Se solicite antes del vencimiento del plazo regular de respuesta a la solicitud.

III. Cumplimiento de supuestos jurídicos: Que el primer requisito se satisface, toda vez que la unidad generadora de la información se encuentra realizando la búsqueda exhaustiva para estar en posibilidades de dar respuesta a la solicitud. Con relación al segundo de los requisitos, también se satisface, pues la solicitud con número de folio **021381025000139**, tiene como fecha límite de respuesta el 19 de marzo de 2025.

Como puede advertirse, la petición de ampliación de plazo de respuesta se somete a consideración previo al vencimiento del plazo legal señalado, colmando con esto el segundo de los requisitos del artículo precitado.

En razón de lo anterior, la petición de ampliación de plazo de respuesta a la solicitud descrita, cumple con las formalidades legales, por lo que resulta procedente autorizar una prórroga consistente en diez (10) días hábiles más para la atención de la solicitud de información registrada con el número de folio **021381025000139**.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

ÚNICO. Se solicita someter a consideracion del Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información con **021381025000139**.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
DESPACHADO
10 MAR 2025
COMISIONADO DE LA AGENCIA
ESTATAL DE INVESTIGACIÓN

ATENTAMENTE

LICENCIADO HIBAEL SUAREZ OSORIO
COMISIONADO DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

3

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

ACUSE DE RECIBO

INSTITUTO de Transparencia BAJA CALIFORNIA

04/03/2025 14:01:24 PM

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Descripción de la solicitud:

Secretaría de Seguridad Pública Municipal correspondiente).
3. Fecha exacta de inicio de la asignación de elementos o guardias de seguridad personal para cada diputado.
4. Copia integra y versión pública del documento, acuerdo, oficio o resolución mediante el cual se autorizó la asignación de elementos o guardias de seguridad personal a cada diputado.
b) Evaluación de riesgo para la asignación de elementos o guardias de seguridad personal
En caso de que los diputados mencionados cuenten con elementos o guardias de seguridad personal, solicito:
1. Indicar si se realizó un estudio de riesgo para justificar la asignación de elementos o guardias de seguridad personal.
2. En caso afirmativo, proporcionar copia integra y versión pública del estudio de riesgo correspondiente a cada diputado.
3. Fecha exacta en la que se realizó el estudio de riesgo para cada diputado.
c) Recursos empleados
Indicar si los elementos de seguridad personal asignados cuentan con vehículos oficiales para su función. En caso afirmativo, proporcionar:
1. Número exacto de vehículos asignados.
2. Marca, modelo, año y placas de cada vehículo asignado.
3. Propiedad del vehículo (si es del Gobierno del Estado, de un municipio o arrendado por las corporaciones de seguridad pública).

Datos adicionales para localizar la información:

Fechas a considerar, plazos y posibles notificaciones:

En caso de no ser competente:	03 días hábiles	07/03/2025
En caso de que se advierta que la solicitud corresponde a un derecho distinto:	03 días hábiles	07/03/2025
En caso de que se requiera más información:	05 días hábiles	11/03/2025
En caso de existir un trámite específico para su solicitud:	05 días hábiles	11/03/2025
Respuesta a su solicitud:	10 días hábiles	19/03/2025
Respuesta a su solicitud con ampliación de plazo:	20 días hábiles	02/04/2025

Las respuestas y/o requerimientos que realice el sujeto obligado, le serán notificados a través de la PNT; verifique y de seguimiento a su solicitud, con su número de folio, a través de la siguiente página de internet: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/gues/inicio

Nota importante:

Si usted tiene algún problema al ingresar a su usuario, no recibe las notificaciones o en su caso tiene alguna duda sobre el estado de su trámite, favor de ponerse en contacto con la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado ante el cual usted solicita la información.

Si una vez presentada la solicitud, le requieren más información, deberá remitirla como máximo dentro de los diez días siguientes a la fecha en que le sea notificada dicha prevención.

De no recibir respuesta a su solicitud dentro del plazo establecido para ello, o bien, en caso de no estar conforme con la respuesta que se le otorgue o cualquier otro de los supuestos en términos del artículo 136 de la Ley de Transparencia puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, dentro de los quince días hábiles siguientes a

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

ACUSE DE RECIBO

INSTITUTO de Transparencia BAJA CALIFORNIA

04/03/2025 14:01:24 PM

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Evite un mal uso de sus datos personales contenidos en este acuse, resguardándolo en un lugar seguro.

Fundamento Legal:

Le informamos que su solicitud de Acceso a la Información Pública ha sido recibida exitosamente y, será tramitada conforme a los procedimientos y plazos establecidos en el Título Séptimo "Procedimiento de Acceso a la Información Pública" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

De conformidad con lo señalado en el artículo 125 este Sujeto Obligado le otorgará respuesta dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la presentación. De manera excepcional el plazo anteriormente descrito puede ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre que existan razones debidamente fundadas y motivadas; previa aprobación del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Las solicitudes recibidas después de horas hábiles y aquellas recibidas en días inhábiles, se tendrán por recibidas al día siguiente hábil.

Detalle de la solicitud:

Folio:	021381025000139
Fecha de presentación:	04/03/2025
Nombre del solicitante:	Ivan Sanchez
Nombre del representante:	
Sujeto Obligado	Fiscalía General del Estado de Baja California
Tipo de solicitud:	Información pública
Modalidad de entrega de la información:	Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT
Motivo por el que solicita exención:	
Lengua indígena:	

Descripción de la solicitud:

Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2, 4 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, solicito información detallada y específica respecto a la asignación de elementos o guardias de seguridad personal popularmente conocidos como "ESCOLTAS" a los siguientes diputados de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California:

1. Michelle Alejandra Tejeda Medina
2. Alejandra María Ang Hernández
3. Dunnia Montserrat Murillo López
4. Daylin García Ruvalcaba
5. Eligio Valencia López
6. María Teresa Méndez Vélez

a) Asignación de elementos de seguridad personal

Solicito conocer si a cualquiera de los diputados antes mencionados se les ha asignado elementos o guardias de seguridad personal desde el inicio de la XXV Legislatura a la fecha de respuesta de esta solicitud. En caso afirmativo, proporcionar:

1. Número exacto de elementos o guardias de seguridad personal asignados a cada diputado.
2. Dependencia o corporación de origen de los elementos o guardias de seguridad personal asignados (Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, Fiscalía General del Estado de Baja California, Dirección o

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

ACUSE DE RECIBO

INSTITUTO de Transparencia BAJA CALIFORNIA

04/03/2025 14:01:24 PM

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

la presente notificación.

Se pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en autorizar **la ampliación de plazo** solicitada.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

El Secretario Técnico informa a la Presidente suplente que se han concluido todos los puntos que conforme al Orden del Día fueron sometidos a votación..... (Concluye votación)

Acto seguido, la Presidente de este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California procede con el resto de los integrantes a tomar los siguientes Acuerdos:

ACUERDOS:

SEO-15-2025-01: Se confirma la reserva de la información solicitada en el folio **021381025000134**, por el periodo de cinco años.

SEO-15-2025-02: Se autoriza la ampliación de plazo de la información solicitada en el folio **021381025000139,** por 10 días, a partir de la notificación de la presente.

CIERRE DE SESIÓN Y FIRMA DE ACTA:

(Punto 6) La Presidente suplente de este Comité manifiesta que una vez desahogados todos los puntos que integran el Orden del Día de la **Décima quinta Sesión Extraordinaria del 2025** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California y enterados los participantes de su contenido, responsabilidades y acuerdos aprobados, se firma la presente acta por todos los integrantes que en ella intervienen, y no habiendo otros temas adicionales que tratar se procede al cierre de la misma, concluyendo así con esta sesión siendo las 11:40 horas del día en que se dio inicio. ----------

"PRESIDENTE SUPLENTE"

LIC. KARLA CECILIA ABRAJAM MARTÍNEZ
(PRESIDENTE SUPLENTE)

"SECRETARIO TÉCNICO"

LIC. DANIEL GERARDO GARCIA
(SUPLENTE)

"VOCAL"

LIC. JAQUELINE MARTÍNEZ ZUÑIGA (SUPLENTE)

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.